

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 058-18

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELECABLE CENTRAL, S. A. PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE DIFUSIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET EN LA PROVINCIA LA VEGA Y EL MUNICIPIO DE FANTINO DE LA PROVINCIA SÁNCHEZ RAMIREZ.

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S. A.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia La Vega y el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramirez, el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 18 de mayo de 2015, mediante la correspondencia identificada con el número 140094, la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S. A.** solicitó la autorización correspondiente para ofrecer el servicio de difusión por cable y acceso a internet en la provincia La Vega;
2. Luego de realizar distintas evaluaciones así como la presentación de información adicional, en fecha 18 de julio de 2017 mediante correspondencia No. 167465, la solicitante presentó una modificación a la solicitud antes descrita, indicando que requería una concesión para prestar servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia La Vega y en las localidades de Cutupú, El Pino, Guaranitas, Sabaneta y Fantino, por un período de 20 años;
3. En virtud de dicha solicitud, en fecha 31 de agosto de 2017, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, elaboró su informe No. GT-I-000644-17, en el cual se concluye diciendo que la solicitud presentada por la sociedad **TELECABLE CENTRAL S.A.** cumple con los requisitos técnicos para prestar servicios públicos de difusión por cable (televisión por suscripción) y acceso a internet en la provincia La Vega, en las comunidades de Cutupú, El Pino, Las Guaranitas y Sabaneta, así como el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramirez;
4. De igual forma, mediante informe económico No. GT-I-000784-17, de fecha 18 de octubre de 2017, la Dirección Técnica del **INDOTEL** concluyó que la solicitud presentada por la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.** había cumplido con la presentación de los requisitos económicos y financieros que exige el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar el Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
5. No obstante lo anterior, en virtud de las evaluaciones realizadas a la documentación de naturaleza legal, fue necesario indicarle a la solicitante que era necesario la presentación de documentación complementaria o adicional, lo cual fue efectuado mediante la comunicación No. DE-0004144-17 de fecha 16 de noviembre de 2017; en respuesta al anterior requerimiento, en fecha 22 de diciembre de 2017 mediante correspondencia No.

172862, la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.** depositó en el **INDOTEL** los documentos e informaciones requeridos en virtud de la comunicación No. DE-0004144-17;

6. En virtud de la evaluación a la documentación adicional presentada, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Informe Legal No. DA-I-000001-18, de fecha 2 de enero de 2018 señala que la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE CENTRAL, S.A.** se encuentra completa en cuanto a los requisitos de carácter legal que exige la normativa legal aplicable;
7. En virtud de lo anterior y como resultado de las evaluaciones efectuadas, en fecha 5 de febrero de 2018, mediante la comunicación No. DE-0000263-18, el **INDOTEL** informó a la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, que su solicitud de concesión para la prestación de los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de la Vega y el municipio de Fantino de la provincia Sánchez Ramírez, había cumplido con los requisitos de presentación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; autorizando, en ese sentido, a **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, la publicación del extracto de su solicitud de concesión en un periódico de circulación nacional, tal como ordena el artículo 25 de la citada Ley;
8. Finalmente, una vez evaluada la documentación presentada, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000156-18, con fecha 20 de abril de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia La Vega y el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable para este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que, en relación a la regulación de los servicios públicos, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 lo siguiente: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", facultad reguladora que, como establece la precitada Ley, para el sector de las telecomunicaciones, ha sido delegada de carácter exclusivo al **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que señalamos el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones"),

el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, para asegurar el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de estos servicios;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer la solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable, así como para la provisión del servicio de Internet en la provincia La Vega y el municipio Fantino de la provincia Sánchez Ramírez, presentada por la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, ante el **INDOTEL**; que antes de continuar se debe indicar que aun cuando **TELECABLE CENTRAL, S. A.** señaló varias localidades en su solicitud, luego de la evaluación correspondiente, el **INDOTEL** pudo observar que las mismas pertenecen a la provincia La Vega, zona geográfica que ya había sido incluida en su solicitud, por lo que la Dirección Ejecutiva para una correcta tramitación de la solicitud presentada procedió a referirse a la denominación correcta, lo cual era lo procedente;

CONSIDERANDO: Que, entre los objetivos de interés público y social establecidos por el Artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.2 de la Ley define los servicios públicos de telecomunicaciones como aquellos que: "se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica"; de igual forma, el artículo 16 de la Ley expresa que los servicios finales son "aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hacen posible la comunicación entre usuarios. El prestador de un servicio final público proveerán el interfaz usuario-red correspondiente a ese servicio";

CONSIDERANDO: Que, con el objetivo de garantizar la continuidad, generalidad, igualdad y calidad del servicio público de telecomunicaciones, la Ley ha dispuesto como condición para acceder al mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana, la necesidad de contar con autorización previa del órgano regulador a través de la emisión del título habilitante que corresponda, ordenando en ese sentido, el artículo 19 de la Ley No. 153-98 que: "se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo";¹

¹ Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, artículo 19;

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley, es facultad del **INDOTEL** la de “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;²

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, el artículo 5.2 del Reglamento para el servicio de Difusión por Cable indica que se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL** para la prestación del servicio público de difusión por cable, agregando además el artículo 22 del referido texto reglamentario, así como el artículo 22 del Reglamento de Concesiones, que corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** decidir, mediante resolución, la aprobación o rechazo de dicha solicitud, con lo cual se constata la competencia del Consejo Directivo para conocer de la solicitud de que se trata;

CONSIDERANDO: Que en esos mismos términos el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable en su artículo 5.1 expresa:

[...] el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley establece que: “para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como:

el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: “Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

CONSIDERANDO: Que en la especie, los servicios cuya autorización para su prestación ha solicitado **TELECABLE CENTRAL, S. R.L.** son servicios de carácter público de conformidad con lo dispuesto por la Ley, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

² Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, artículo 78, literal c;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido y conforme a la técnica regulatoria de habilitación para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en la reglamentación correspondiente se han establecido los requisitos necesarios para obtener una concesión; requisitos los cuales se encuentran contenidos en el capítulo IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana así como también en el capítulo III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que, dichos requisitos tienen como característica principal la evaluación de las cualidades de la solicitante así como del proyecto presentado, elementos los cuales son evaluados en una primera fase de la instrumentación del correspondiente procedimiento administrativo iniciado a raíz de una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo pudo constatar que la Dirección Ejecutiva mediante la comunicación marcada con el número DE-0000263-18 recibida en fecha 5 de febrero de 2018, con base en los informes instrumentados por la Dirección Técnica de este órgano regulador, comunicó a la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, que su solicitud había cumplido con los requisitos de presentación exigidos por la reglamentación para la prestación del servicio público de difusión por cable, así como para la provisión de servicios de Internet en la provincia La Vega y el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, autorizándola, en ese sentido, a publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de su solicitud de concesión a los fines de que todo interesado, en un plazo de treinta (30) días calendario, pueda realizar las observaciones u objeciones que estime necesarias respecto de la solicitud presentada por **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, ante el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

CONSIDERANDO: Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

CONSIDERANDO: Que, en respuesta al requerimiento de este órgano regulador, mediante correspondencia No. 175345 de fecha 14 de febrero de 2018, la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, remitió al **INDOTEL** copia certificada del periódico El Nacional de fecha 13 de febrero de 2018 el cual se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable, así como para la provisión de servicios de Internet en la provincia La Vega y el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, a fin de que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.** con lo cual se da cumplimiento a

las disposiciones del artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 21.6 del reglamento previamente citado, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE CENTRAL, S.A.** ante el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en adición a la evaluación de la documentación presentada para el cumplimiento de los requerimientos generales establecidos por la reglamentación aplicable, es necesario señalar que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, el **INDOTEL** ha procedido a realizar el análisis de las condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, a los fines de verificar el mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de la solicitud presentada;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, es necesario indicar que en fecha 30 de julio de 2004, mediante la Resolución No. 143-04, el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgó a la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, una concesión para prestar Servicios Públicos de difusión por cable en el Municipio de Fantino de la Provincia Sanchez Ramírez, Jima Abajo de la Provincia La Vega, Jima Arriba de la Provincia La Vega, Villa Gonzalez de la Provincia Santiago de los Caballeros, Cruce el Pino de la Provincia La Vega, Burende de la Provincia La Vega, Santo Cerro de la Provincia La Vega, Presa de Taveras en el Municipio de Sabana Iglesia de la Provincia de Santiago de los Caballeros, Cutupú de la Provincia La Vega, Rincón de la Provincia La Vega, Ciudad Satélite en Santo Domingo y Ciudad de la Vega de la Provincia La Vega por un periodo de diez (10) años; sin embargo, **TELECABLE CENTRAL, S. A.** no solicitó la renovación de la misma en el plazo que establece el artículo 27.2 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que las consideraciones anteriores sirven para dimensionar de manera correcta cualquier efecto que tendría el posible otorgamiento de la concesión solicitada por **TELECABLE CENTRAL, S. A.** en la zona geográfica en cuestión; que en cualquier caso, tal y como indicamos anteriormente, se procedió a realizar el Informe de Análisis de Mercado correspondiente, el cual concluyó que: **a)** Que conforme al IX Censo de Población y Vivienda 2010, la provincia La Vega tiene una población aproximada de 394,205 habitantes distribuidos en 119, 703 hogares mientras que el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez cuenta con una población aproximada de 22,117 habitantes distribuidos en 6,522 hogares; **b)** Que del total de hogares, solo un 26.91% en el caso de la provincia La Vega estarían en la disposición de contratar dicho servicio, mientras que en Fantino, provincia Sánchez Ramírez se alcanza un porcentaje del 24%, porcentajes los cuales conforman los clientes potenciales efectivos; que dichos estimados fueron obtenidos a partir de observar la cantidad de hogares con un televisor, el nivel de ingresos de los mismos, los hogares ya suscritos al servicio y la preferencia por la televisión abierta o radiodifusión televisiva; **c)** Que de igual forma, actualmente, del universo de los clientes o suscritores establecidos en los indicadores y registros que mantiene este órgano regulador en lo relativo a la provincia La Vega, el 77.23% de los mismos están repartidos entre tres (3) concesionarias, dentro de las cuales se encuentra **TELECABLE CENTRAL, S. A.**; **d)** Que en cuanto al municipio de Fantino, el universo de suscriptores se divide entre tres (3) concesionarios;

CONSIDERANDO: Que de la lectura de lo anterior se puede evidenciar que a la fecha existe margen de crecimiento para las concesionarias existentes; que de igual modo, se promoverían los objetivos de la ley de permitirse que dicha sociedad **TELECABLE CENTRAL, S. A.**, continúe prestando el servicio de difusión por cable en la provincia La Vega, pero así como de autorizarse a dicha sociedad a prestar el servicio de difusión por cable en el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez;

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta el servicio de acceso a internet, es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país cuenten con la posibilidad de tener acceso al internet vía la variedad de la oferta de competidores en la zona geografía nacional, reduciendo con esto la brecha digital y logrando el tan anhelado acceso universal a los servicios públicos telecomunicaciones, en particular a los servicios de banda ancha; que de igual forma, dicho servicio también es prioridad del programa República Digital que tiene como eje principal disminuir la brecha que existe en la República Dominicana en este sentido, con el cual se pretende entre otras cosas, que más personas puedan tener acceso al referido servicio en virtud de los beneficios comprobados que genera dicha inclusión, tales como elevar su nivel educativo, aumentar sus opciones de empleo, fortalecer sus habilidades de manera fácil y rápida;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, es beneficioso tanto para la población como para la labor del **INDOTEL** solicitudes que tienen como finalidad la oferta de este servicio;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal "e", y el artículo 77, literal "b", de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal "c" del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración *ad casum*³ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.** que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie, en la actualidad, no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: "[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática";

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo entiende que procede otorgar a la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, por un período de veinte (20) años, la concesión para prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia La Vega y el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez;

³ Laguna de Paz, op. cit. pág. 58

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto No. 130-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 060-17 de fecha 11 de octubre de 2017 expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, mediante correspondencia marcada con el número 140094 y sus anexos;

VISTA: La correspondencia No. 167465 presentada por la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, y sus anexos;

VISTOS: Los informes de naturaleza técnica, legal, económica y de análisis de mercado, instrumentados en ocasión de la presente solicitud;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0000263-18 recibida en fecha 5 de febrero de 2018, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S. A.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación para la obtención de la concesión solicitada;

VISTO: El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S. A.** el día 13 de febrero de 2018, en la página 30 de la sección "Clasificados" del periódico *El Nacional*;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000093-18, de fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; y

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.** en el **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, por el período de veinte (20) años para la prestación de los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de La Vega y el municipio de Fantino de la provincia Sánchez Ramírez, en base a las consideraciones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

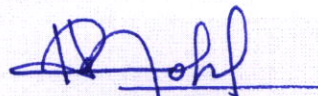
TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

CUARTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.** entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la sociedad **TELECABLE CENTRAL, S.A.**, y la publicación de esta en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

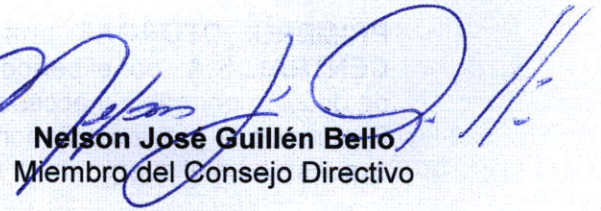


Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo

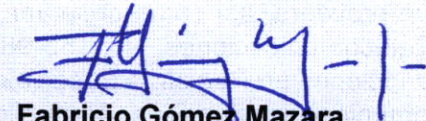
/...continuación de firmas al dorso.../



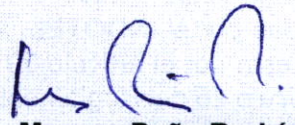
Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



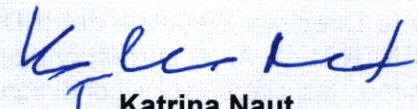
Nelson José Guillén Belto
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo